



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1510/2024.**

Sujeto Obligado: **Sistema de Aguas de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.1510/2024

Sujeto Obligado: Sistema de
Aguas de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia
de acceso a la información
pública



**Ponencia del
Comisionado**

**Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez**

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Información sobre el Dictamen de Factibilidad Hidráulica de un predio en particular.

Por la entrega incompleta de la información solicitada y por la clasificación de la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Palabras clave: Dictamen de Factibilidad Hidráulica, agua potable, medidor de agua, servicio de agua, infraestructura hidráulica, versión pública, información confidencial.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
III. RESUELVE	30

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o SACMEX	Sistema de Aguas de la Ciudad de México



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1510/2024

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a quince de mayo de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1510/2024**, interpuesto en contra del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veintitrés de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090173524000350.
2. El diecinueve de marzo, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto el oficio SACMEX/UT/0350-1/2024 con sus respectivos anexos, a través de los cuales dio atención a la solicitud de información.

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

3. El primero de abril, se tuvo por presentada a la parte recurrente su recurso de revisión, expresando inconformidad en los siguientes términos:

“La respuesta es evasiva, no brinda contestación puntual a cada uno de los puntos de la solicitud; brinda información incompleta; de la poca información que brinda, no otorga sus documentos relacionados, como puede ser la solicitud de expedición de los mismos u estudios relacionados con la información proporcionada; Y TAMBIÉN TESTA Y/O CLASIFICA COMO RESERVADA Y/O CONFIDENCIAL INFORMACIÓN QUE POR S NATURALEZA DEBERÍA SER PÚBLICA, QUE NO ES SENSIBLE O PRIVADA. (sic)

4. El cuatro de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

Igualmente, al advertirse la necesidad de contar con los elementos suficientes al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley en cita, así como los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México de aplicación supletoria a la ley de la materia, se requirió al Sujeto Obligado para que, en vía de diligencias para mejor proveer, informe y remita lo siguiente:

- Remita copia íntegra y sin testar de la totalidad de la información que clasificó como confidencial.
- Remita copia íntegra y sin testar del Acta de la Sesión de su Comité de Transparencia, que aprobó la referida clasificación.

Apercibido que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declarará precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, para que, en su caso dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley de Transparencia.

5. El dieciocho de abril, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DCSI-SUT-05460/DGPSH/2024 y sus respectivos anexos, a través del cual emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, atendió las diligencias para mejor proveer que le fueron solicitadas, presentó las pruebas que consideró pertinentes e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. El diez de mayo, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en la fracción V del artículo 243 de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones,

identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el diecinueve de marzo, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al cuarto día hábil siguiente, es decir, el primero de abril, es **claro que el mismo fue presentado en tiempo**; lo anterior tomando en consideración que el periodo comprendido del **veinticinco al veintinueve de marzo** fue declarado **inhábil**, de conformidad con el acuerdo **6996/SO/06-12/2023**, aprobado por el Pleno de este Órgano Garante.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

En este sentido, es importante referir que, a través de las manifestaciones a manera de alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que notificó la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

De tal manera que se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo; pues al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, esto, porque la pretensión del recurrente ha quedado satisfecha.

Pues es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional o administrativo de naturaleza contenciosa, estar constituido por la existencia y subsistencia de un

litigio entre partes, por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue la litis, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio **07/21**⁴, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, al respecto, de las constancias que obran en autos se advierte que, con fecha dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, en el medio señalado por la misma para oír y recibir notificaciones, siendo a través de correo electrónico en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“Del predio ubicado en Coahuila 34, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P.

⁴ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

06700, en la Ciudad de México, se solicita toda información en su versión pública, vigente y que se tenga relacionada con:

- 1. Autorización y/o permiso de agua.*
- 2. Dictamen de factibilidad hídrica.*
- 3. Dictamen de factibilidad hidráulica.*
- 4. Dictamen de Factibilidad de Instalación de Aparato Medidor.*
- 5. Opinión técnica relativa a la dotación de los servicios hidráulicos de agua potable.*
- 6. Opinión técnica relativa a la dotación de agua potable.*
- 7. Dictamen de factibilidad de servicios de agua.*
- 8. Algún dictamen, permiso, opinión técnica, autorización, visto bueno, estudio,” (sic)*

b) Respuesta: En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, en los siguientes términos:

- Se señaló que la Dirección General de Servicios a Usuarios, a través del oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DPPOSH-03088/DGPSH/2024 dio atención a la solicitud, sin embargo, de las constancias que integran el expediente no se localizó dicho oficio.
- Por su parte, la Subdirección de Dictámenes de Factibilidades y Sistemas Alternativos de Servicios Hidráulicos informó que para el predio de interés del particular se cuenta con una solicitud para el Trámite de Dictamen de Factibilidad de Servicios, misma que fue atendida con el Dictamen de Factibilidad de Servicios Hidráulicos No. A23000236, que se adjunta en versión pública por contener datos personales susceptibles de clasificarse

como confidenciales, como se muestra representativamente a continuación:



Calle Coahuila número 34, Colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México

Dictamen de Factibilidad que, para abastecer de agua potable y drenaje al predio de referencia, emite el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, a través de la Dirección de Planeación y Programación de Obras y Servicios Hidráulicos, adscrita a la Dirección General de Planeación de los Servicios Hidráulicos, sustentado en los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. La Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México (LDADSACDMX), determina que sus disposiciones son de orden público e interés social; tiene por objeto regular la gestión integral de los recursos hídricos y la prestación del servicio público de agua potable, drenaje y alcantarillado, así como el tratamiento y reúso de aguas residuales y, declara de utilidad pública, el mantenimiento, rehabilitación, construcción, operación y ampliación de las obras de abastecimiento de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.
- II. Para ese propósito, se apoya en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX), al ser un Órgano Desconcentrado de la Administración Pública de la Ciudad de México adscrito a la Secretaría del Medio Ambiente, que tiene como objeto principal la operación de la infraestructura hidráulica y la prestación del servicio público de agua potable, drenaje y alcantarillado, así como el tratamiento y reúso de aguas residuales, y funge como auxiliar de la Secretaría de Administración y Finanzas en materia de servicios hidráulicos conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Ciudad de México (Art. 7 LDADSACDMX).
Consecuentemente, corresponde al Sistema de Aguas dictaminar sobre la factibilidad de otorgamiento del servicio a nuevos fraccionamientos, conjuntos habitacionales, comerciales, industriales, mixtos o de otro uso, así como en los casos de ampliación o modificación del uso o destino de inmuebles, considerando la disponibilidad del agua y de la infraestructura para su prestación (Art. 62 LDADSACDMX).
- III. En términos de lo establecido por los artículos 7º fracción X, último párrafo, 304 numeral 6.1 y 312 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México (RIPEAP), dentro de la estructura orgánica del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, se encuentra la Dirección de Planeación y Programación de Obras y Servicios Hidráulicos, adscrita a la Dirección General de Planeación de los Servicios Hidráulicos, a quien corresponde entre otras atribuciones, la de "Coordinar, supervisar y emitir los dictámenes de factibilidad de servicios relativos a la dotación de los servicios hidráulicos de agua potable, agua residual tratada y drenaje, para la construcción de obras nuevas, ampliaciones, modificaciones y registros de obra en la Ciudad de México" (Artículo 312, fr. II RIPEAP).
- IV. Se conoce por "Dictamen de Factibilidad", a la opinión técnica vinculante y obligatoria relativa a la dotación de los servicios hidráulicos de agua potable, agua residual tratada y drenaje, que emite la dependencia encargada de la operación hidráulica en la Ciudad de México, es decir, el SACMEX, previamente a la obtención de la Licencia o Manifestación de Construcción (Art. 4, fr. XV LDADSACDMX).
- V. El artículo 302 del Código Fiscal de la Ciudad de México (CFCDMX) vigente, determina la obligación de cubrir el pago por concepto de aprovechamientos a razón de \$431.00 por cada metro cuadrado de construcción o de ampliación, para las personas físicas y morales que construyan desarrollos urbanos, edificaciones, amplíen la construcción o cambien el uso de las construcciones y que previamente cuenten con *dictamen favorable de factibilidad de otorgamiento de servicios hidráulicos*, de tal manera que el Sistema de Aguas esté en posibilidad de prestar los servicios relacionados con la infraestructura hidráulica.
Por esta razón, en términos del séptimo párrafo del mismo precepto, corresponde al SACMEX determinar si el monto de los aprovechamientos puede ser cubierto directamente mediante la realización de la obra de reforzamiento hidráulico que se requiera para la prestación del servicio, o bien, por la entrega de equipo y materiales necesarios para recuperar y controlar el consumo de agua en las zonas donde sea necesario, considerando en todo momento que, si el monto neto correspondiente resulta mayor al del cálculo de los aprovechamientos, no se generará derecho de devolución o compensación a favor del contribuyente, en caso de que sea menor la diferencia se deberá enterar a la Tesorería.

- Haciéndose mención que el Dictamen fue remitido en versión pública, por contener información confidencial, la cual fue aprobada mediante el acuerdo

CT-SACMEX/03SO-A05/2023, en la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia 2023 del Sistema de Aguas de la Ciudad de México; remitiéndose el Acta de la mencionada sesión.

GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SACMEX

SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE PLANEACIÓN DE LOS SERVICIOS HIDRÁULICOS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN Y SEGUIMIENTO INSTITUCIONAL
SUBDIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA2023
Francisco
VILA

**ACTA DE LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Ciudad de México a 18 de agosto de 2023, siendo las 12 horas con 12 minutos, se encuentran reunidos en la sala de juntas de la Coordinación General del piso 15 de la sede principal del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, los integrantes del Comité de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México: **Elvia Leticia Mascorro López, Presidenta Suplente y Directora de Coordinación y Seguimiento Institucional; Francisco Ruíz González, Secretario Técnico y Subdirector de la Unidad de Transparencia; Gerardo Bandata Ramiro, Integrante y Coordinador de Apoyo Institucional; Ing. Martín Ortega Villanueva, Director de Licitaciones de Obra Pública y Servicios de Agua, Integrante suplente de la Dirección General de Agua Potable; Mtra. Cathy Yarely Rivera Aguilera, Directora de Tecnologías de la Información y Comunicación del Sistema Comercial, Integrante suplente de la Dirección General de Servicios a Usuarios; Lic. Marco Antonio Flores Claudio, Subdirector de lo Contencioso, Integrante suplente de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos; Lic. Tania Elizabet Mata González, Jefa de Unidad Departamental de Substanciación, Integrante suplente del Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente y; Luz Maribel Madrigal Carrillo, Invitada permanente y Líder Coordinador de Proyectos de Control de Gestión Documental**, de acuerdo a lo establecido en los artículos 90 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX, así como los numerales: séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero, décimo cuarto, décimo séptimo, décimo octavo, décimo noveno y vigésimo del Lineamiento Técnico para la instalación y funcionamiento de los Comités de Transparencia de los sujetos obligados de la CDMX, conforme el siguiente:

DESARROLLO DE LA SESIÓN

I.- Lista de asistencia, Verificación de Quórum y Apertura de la Sesión Extraordinaria.

En uso de la palabra, la Presidenta Suplente, Elvia Leticia Mascorro López, solicita al Secretario Técnico, verifique la asistencia, mismo que constata el Quórum Legal para declarar formalmente la apertura de la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, por lo que todos los acuerdos que en ésta se aprueben, se considerarán válidos.

II.- Presentación y votación de los asuntos en la Orden del Día

En uso de la palabra, Francisco Ruíz González, Secretario Técnico, hace del conocimiento los asuntos de la orden del día a tratar en la presente sesión.

- I. Lista de asistencia, Verificación de Quórum y Apertura de la Sesión Ordinaria.
- II. Presentación y votación de los asuntos en el Orden del Día.
- III. Aprobación del Acta de la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.
- IV. La Dirección de Planeación y Programación de Obras y Servicios Hidráulicos presenta para su clasificación de acceso restringido en modalidad de reservada, la solicitud 090173523001062.

Río de la Plata No. 48, Piso 14, Colonia Cuauhtémoc,
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06500, Ciudad de México.
Tel. (55) 9017-4603 Ext. 1419

1 de 14

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

c) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión se desprende que la parte recurrente manifestó de manera

medular como **-primer agravio-** la entrega incompleta de la información solicitada, al no haberse dado atención a la totalidad de los puntos de la solicitud.

Igualmente se advierte que señaló como **-segundo agravio-** la clasificación de la información solicitada.

d) Estudio de la respuesta complementaria. A la luz de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

- La unidad de Transparencia manifestó que por un error involuntario, no se anexó en la respuesta inicial, el oficio de Dirección General de Servicios a Usuarios, a través del cual dio atención a la solicitud, en el ámbito de su competencia.
- En sentido de lo anterior, la mencionada Dirección para el **requerimiento uno**, señaló que se tiene registro de cuenta de agua asignada para el predio citada en la solicitud de mérito, sin embargo, dado que la cuenta fue dada de alta en el año 1994 no se cuenta con documentación soporte.
- Igualmente, respecto al **requerimiento cuatro**, se refirió que se cuenta con registro de instalación de medidor en el predio señalado de fecha 1996, por lo que, no se cuenta con documentación soporte.
- Por lo antes expuesto, dada la temporalidad en que fue instalado el medidor en el predio de interés, se manifestó una imposibilidad para entregar dicha documentación, dado que el Sujeto Obligado únicamente cuenta con el Sistema Comercial Centralizado (SICOMCE) en el que únicamente se

muestran las fechas en que se dio de alta el usuario y cuando le fue instalado su medidos, sin generarse soporte documental al respecto.

- Por su parte, la Subdirección de Dictámenes de Factibilidades y Sistemas Alternativos de Servicios Hidráulicos comunicó que la información solicitada en los **requerimientos uno, dos, tres, cinco, seis, siete y ocho**, constituye conceptos que conforme a lo establecido en el artículo 62 de la Ley de Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México, se definen como:

“Artículo 62. El Sistema de Aguas dictaminará la factibilidad de otorgamiento del servicio a nuevos fraccionamientos, conjuntos habitacionales, comerciales, industriales, mixtos o de otro uso, así como en

los casos de ampliación o modificación del uso o destino de inmuebles, considerando la disponibilidad del agua y de la infraestructura para su prestación.

En el caso de otorgamiento de la factibilidad de servicios, el Sistema de Aguas determinará el cálculo hidráulico en la red disponible complementándolo con aforos, monitoreo para su aprobación o negativa.”

- En seguimiento a lo anterior, se aclaró que SACMEX emite Dictámenes de Factibilidad de Servicios Hidráulicos y Opiniones Técnicas de Servicios Hidráulicos según las dimensiones de los predios a construir, conforme a los procedimientos establecidos en el Manual Administrativo del Sujeto Obligado.

177. Análisis y Emisión del Dictamen de Factibilidad de Servicios Hidráulicos. Su objetivo es “Emitir el Dictamen de Factibilidad de Servicios Hidráulicos a los nuevos fraccionamientos, conjuntos habitacionales, comerciales, industriales, mixtos o de otro uso, así como en los casos de ampliación o modificación del uso o destino de inmuebles, respecto a la disponibilidad de servicios hidráulicos.”

178. Gestión de la Opinión Técnica de Servicios Hidráulicos. Su objetivo es “Integrar, analizar y emitir la Opinión Técnica de Servicios Hidráulicos, para nuevos desarrollos constructivos habitacionales y no habitacionales, para la autorización de los diferentes Programas de Desarrollo Urbano promovidos por el Gobierno de la Ciudad de México.”

- Dado lo expuesto, se comunicó que se localizó un Dictámenes de Factibilidad de Servicios Hidráulicos para el predio mencionado en la solicitud; mismo

que fue remitido en versión pública, por contener datos de acceso restringido en su modalidad de confidencial, consistentes en nombre del propietario o representante legal, nombre y firma de terceros, cuenta de derechos de suministro de agua potable y los aprovechamientos pagados.

- Haciéndose mención que el Dictamen fue remitido en versión pública, por contener información confidencial, la cual fue aprobada mediante el acuerdo CT-SACMEX/03SO-A05/2023, en la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia 2023 del Sistema de Aguas de la Ciudad de México; remitiéndose el Acta de la mencionada sesión.

-----**ACUERDO CT-SACMEX/03SO-A05/2023**-----


Se aprueba por mayoría de votos, con una abstención de la representante del Órgano Interno de Control, la clasificación de acceso restringido la solicitud 090173523001159, en modalidad de confidencial: Nombre, firma y domicilio del apoderado legal, nombre de propietario, nombre y firma de terceros, número de cuenta de agua potable en la que está inmerso el diámetro de toma (secreto patrimonial) y los aprovechamientos (secreto fiscal); respecto a los Dictámenes de Factibilidad de Servicios Hidráulicos A22000110, A23000153, A22000170, A22000452, A22000922, A22000544, A22000852, A22000958 y A22001010, con el acuerdo CT-SACMEX/03SO-A05/2023.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los artículos 3 fracción IX, 10 y 12 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México. La documentación queda bajo resguardo de la Subdirección de Dictámenes de Factibilidad y Sistemas Alternativos de Servicios Hidráulicos, sin temporalidad alguna.


Asimismo, procédase a la elaboración de versión pública, eliminando la información de acceso restringido, respecto la documentación requerida de la solicitud: 090173523001159, conforme los artículos 180, 182, y 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; Lineamiento 11 fracción III para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales de la Ciudad de México; Lineamiento Quincuagésimo sexto General en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

Siguiendo con el orden del día, la Presidenta Suplente del Comité de Transparencia, declara que no existiendo otro asunto a tratar, se da por cerrada la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, siendo las 12 horas con 28 minutos del día de la fecha de su inicio, levantando constancia de los actos deliberados en la presente acta y firmando para ello, los que en ella intervinieron.

DIRECCIÓN GENERAL DE PLANEACIÓN DE LOS
SERVICIOS HIDRÁULICOS
PRESIDENCIA


Elvia Leticia Mascorro López
Presidente Suplente
Directora de Coordinación y Seguimiento
Institucional

SUBDIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA
SECRETARÍA TÉCNICA


Francisco Ruíz González
Secretario Técnico
Subdirector de la Unidad de Transparencia

Una vez dilucidado el contenido de la respuesta complementaria y en virtud de que son dos los agravios formulados por la parte recurrente en la interposición del medio de impugnación, se procede a realizar el estudio de cada uno.

PRIMER AGRAVIO

Resulta oportuno recordar que, en este primer agravio, la parte recurrente señaló inconformidad por la entrega incompleta de la información solicitada, al no haberse dado atención a la totalidad de los puntos de la solicitud.

En ese sentido, cabe precisar que en respuesta complementaria, el SACMEX señaló que por un error involuntario no se anexó el oficio de la Dirección General de Servicios a Usuarios, por el cual brinda atención a la solicitud. Por lo que, en esta etapa de alegatos, se anexó dicho oficio y la citada Dirección emitió un pronunciamiento fundado y motivado, en el ámbito de su competencia para atender los **requerimientos uno y cuatro**. Asimismo, para el resto de los requerimientos se hizo del conocimiento que estos forman parte de información que contiene el Dictámenes de Factibilidad de Servicios Hidráulicos, de acuerdo con la normatividad aplicable, por lo que, se remitió la versión pública del referido dictamen.

Igualmente, se señaló que existe una imposibilidad jurídica y material para proporcionar el soporte documental requerido en los puntos uno y cuatro, en virtud de la temporalidad de lo solicitado y por los cambios administrativos que sufrió el Sistema de Aguas durante este tiempo, por lo que, se precisó que únicamente se cuenta con un sistema electrónico que solo proporciona fechas, sin generar soporte documental.

En virtud de lo expuesto, se concluye que el **primer agravio** ha quedado superado, dado que el Sujeto Obligado emitió las aclaraciones pertinentes respecto de la totalidad de requerimientos que integran la solicitud de información y además fundó y motivó adecuadamente que la entrega de la información se realizó en el máximo nivel de desagregación que obra en sus archivos, en virtud de las circunstancias del caso en particular.

En este sentido, es importante precisar que no existe la obligación para las autoridades de entregar documentos y/o archivos *ad hoc*, para satisfacer los intereses particulares de los solicitantes; lo anterior, de acuerdo con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 219. *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

Reforzándose lo anterior con el criterio **criterio de interpretación 03/17⁵** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que señala:

03/17. No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.

Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

⁵ Consultable en:

https://www.cinvestav.mx/Portals/0/sitedocs/tyr/Compilacion_de_criterios_de_interpretacion_del_pleno_del_INAI.pdf

Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

De lo anterior se desprende que, a través del alcance remitido por el Sujeto Obligado, perfeccionó el procedimiento de búsqueda de la información, y realizó las aclaraciones que estimo pertinentes, por lo que, el **primer agravio** de la persona recurrente resulta **infundado**

SEGUNDO AGRAVIO

En cuanto al segundo agravio, cabe recordar que la parte recurrente se inconformó por la clasificación de la información, dado que el Dictamen de Factibilidad de Servicios Hidráulicos del predio de interés, se remitió en versión pública.

En la etapa de alegatos, el Sujeto Obligado remitió un alcance de respuesta, a través del cual precisó los datos que fueron clasificados como confidenciales en el Dictamen remitido, consistentes en nombre del propietario o representante legal, nombre y firma de terceros, cuenta de derechos de suministro de agua potable y los aprovechamientos pagados (secreto fiscal). Asimismo aclaró que la clasificación se aprobó mediante acuerdo previo de su Comité de Transparencia, lo anterior, de conformidad con el acuerdo **1266/SO/12-10/2011**, aprobado por el Pleno de este Órgano Garante, mismo que establece que para el caso de que información clasificada en la modalidad de confidencial ya fue clasificada por acuerdo previo

debidamente fundado y motivado del Comité de Transparencia, resulta válida la clasificación al referir el acuerdo con la fundamentación y motivación correspondiente.

Al respecto, como se señaló, el dictamen se remitió en versión pública, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de procedencia de los datos que fueron clasificados como confidenciales en el documento entregado.

En ese sentido, es importante traer a colación lo que determina la Ley de Transparencia en sus artículos 16, 169, 176 y 186, respecto a cuando en un documento al que se pretende acceder se contiene información de acceso restringido y por tanto, resultaría procedente la entrega del mismo en versión pública:

- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados y que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia y **no haya sido clasificada como de acceso restringido** (reservada o confidencial).
- Se considera información **confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y la misma no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

- Igualmente, se considera como información confidencial: los **secretos** bancario, fiduciario, industrial, comercial, **fiscal**, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información debe ser clasificada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si confirma y niega el acceso a la información, modifica y otorga parcialmente la información o revoca y concede la información.

Ahora bien, la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en adelante Ley de Datos, define a los datos personales de la siguiente manera:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

***IX. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona; ...”*

Se entiende como dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Por su parte, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), prevén lo siguiente:

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

...

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- Se trate de datos personales, esto es: información concerniente a una persona física y que ésta sea identificada o identificable.
- Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

Ante este escenario, resulta pertinente aclarar que la protección a la confidencialidad de los datos personales establecida en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es una garantía de cualquier persona, independientemente del carácter de su ocupación.

Refuerza lo anterior, lo descrito en el “*Catálogo de Datos Personales: Criterios y Resoluciones para su tratamiento*”⁶, el cual señala:

- **Nombre de particulares o terceros.** El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, por lo que debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra inserto, por lo que su protección resulta necesaria.

⁶ Publicado en la siguiente liga electrónica:

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/415207/Cat_logo_datos_personales_Semarnat_14nov18.pdf

- **Firma de particulares o terceros.** Escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, constituye un dato personal que debe ser protegido.
- **Cuenta de derechos de suministro de agua potable.** Datos relativos al número que identifica al usuario de la toma de agua, permiten identificar tipo de usuario de la cuenta, así como a su nombre y domicilio, así como metros cúbicos de consumo y tarifa o monto que cubre al bimestre o anualmente por el servicio, identificando hábitos de consumo, por lo que estos son datos personales que deben protegerse.
- **Aprovechamientos pagados. (secreto fiscal)** Información que la ley protege en general, no sólo las fórmulas y los diseños de carácter secreto, sino cosas más sencillas como las características que podrían incorporarse a un artículo en particular o el país en que una empresa tiene la intención de establecerse; es además un régimen jurídico que protege las relaciones de confianza, por lo que debe ser protegido.

Así, se desprende que el **nombre del propietario o representante legal, nombre y firma de terceros, cuenta de derechos de suministro de agua potable y los aprovechamientos pagados (secreto fiscal)** son considerados como **datos personales y se consideran confidenciales**, en tanto que pueden incidir en la esfera privada de las personas, motivo por el que deben ser protegidos.

En ese sentido, se deben de resguardar estos datos personales contenidos en el el Dictamen de Factibilidad de Servicios Hidráulicos del predio de interés, ya que este

reviste el carácter de información confidencial, motivo por el cual, se debe de restringir su acceso y elaborar la versión pública correspondiente resguardando dichos datos, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, aprobado por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.

Sobre este punto, en vía de alegatos, el Sujeto Obligado remitió, de manera íntegra, el acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia 2023 del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, debidamente firmada por las personas servidoras públicas participantes en la sesión, en la que se presentó el acuerdo CT-SACMEX/03SO-A05/2023, que aprobó la versión pública del Dictamen. Ante este escenario, cabe traer a la vista el contenido de dicho acuerdo:

-----ACUERDO CT-SACMEX/03SO-A05/2023-----

Se aprueba por mayoría de votos, con una abstención de la representante del Órgano Interno de Control, la clasificación de acceso restringido la solicitud 090173523001159, en modalidad de confidencial: Nombre, firma y domicilio del apoderado legal, nombre de propietario, nombre y firma de terceros, número de cuenta de agua potable en la que está inmerso el diámetro de toma (secreto patrimonial) y los aprovechamientos (secreto fiscal): respecto a los Dictámenes de Factibilidad de Servicios Hidráulicos A22000110, A23000153, A22000170, A22000452, A22000922, A22000544, A22000852, A22000958 y A22001010, con el acuerdo CT-SACMEX/03SO-A05/2023.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los artículos 3 fracción IX, 10 y 12 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México. La documentación queda bajo resguardo de la Subdirección de Dictámenes de Factibilidad y Sistemas Alternativos de Servicios Hidráulicos, sin temporalidad alguna.

Asimismo, procédase a la elaboración de versión pública, eliminando la información de acceso restringido, respecto la documentación requerida de la solicitud: 090173523001159, conforme los artículos 180, 182, y 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; Lineamiento 11 fracción III para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales de la Ciudad de México; Lineamiento Quincuagésimo sexto General en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

Igualmente se considera necesario traer a colación el contenido del acuerdo **1266/SO/12-10/2011**, aprobado por el Pleno de este Órgano Garante, mismo que

establece que para el caso de que información clasificada en la modalidad de confidencial ya fue clasificada por acuerdo previo debidamente fundado y motivado del Comité de Transparencia, resulta valida la clasificación al referir el acuerdo con la fundamentación y motivación correspondiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba para su observancia y aplicación de los Entes Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal el siguiente Criterio:

Cuando una solicitud requiera información que contenga datos personales deberá procederse conforme al artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para que, en su caso, el Comité de Transparencia emita el acuerdo clasificatorio, mediante el cual se resguardan los datos personales existentes que revisten el carácter de confidencial.

En caso de datos personales de la misma naturaleza que ya fueron clasificados en los términos antes señalados se encuentran en información requerida a través de una nueva solicitud, la Unidad Administrativa que la detente en coordinación con la Oficina de Información Pública la atenderán, refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente.

En caso de que la información solicitada contenga datos confidenciales distintos a los que previamente el Comité de Transparencia haya clasificado como confidencial, la respuesta a dicha solicitud deberá someterse a consideración del mencionado Comité.

Igualmente, resulta oportuno referir lo que establece la Ley de Transparencia sobre cuando debe realizarse la clasificación de la información:

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

De la normatividad previamente citada se puede concluir lo siguiente:

- La clasificación de la información se podrá llevar a cabo en tres supuestos distintos: 1) Cuando se reciban solicitudes de información; 2) Se determine mediante resolución de la autoridad competente; y 3) Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a obligaciones de transparencia.
- En caso de datos personales de la misma naturaleza que ya fueron clasificados y la información sea requerida a través de una nueva solicitud, la Unidad Administrativa que la detente en coordinación con la Oficina de Información Pública la atenderán, refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial, incluyendo, además, la motivación y fundamentación correspondiente.

De lo anterior se desprende que, en casos de que la información clasificada como confidencial hubiese sido clasificada previamente con motivo de una solicitud de información, bastará con hacer referencia de la Resolución del Comité de Transparencia que así lo aprobó, y acompañarlo de la fundamentación y motivación correspondiente. Luego entonces, para que dicho supuesto sea válido, debe acontecer un caso igual, es decir, una solicitud de información previa; lo cual, efectivamente acontece en el caso que nos ocupa.

Así, es evidente que con la respuesta complementaria se dio atención a lo solicitado, dado que se proporcionó la versión pública, fundada y motivada, del Dictamen de Factibilidad de Servicios Hidráulicos del predio de interés, dejando así **insubsistente** el **segundo agravio** formulado y dando atención congruente y exhaustiva a la solicitud de información que nos ocupa.

En virtud de lo anterior, es claro que a través de la respuesta complementaria se cumple con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

..."

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS**

PRINCIPIOS⁷.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue **exhaustiva y** por ende se dejaron insubsistentes los agravios hecho valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente para tales efectos, es decir, a través de correo electrónico.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁸.**

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

⁷ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

⁸ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

México:

III. R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.